

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 70-2012 NCPP
PUNO

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Mario Roger Cruz Choque; y los recaudos que adjunta; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales - artículo trescientos sesenta y uno-; que, sin embargo, en el Distrito Judicial de Puno se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, por lo que es del caso adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nueve al cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código para la acción de revisión de sentencia. **Segundo:** Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, de fojas treinta y dos, que condenó a Mario Roger Cruz Choque como autor del delito aduanero en la modalidad de Contrabando, en agravio del Estado - SUNAD, a cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, y fijó en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado; que a estos efectos alega la existencia de pruebas nuevas capaces de establecer su inocencia, tales como: **a)** la visita que le hace Guido Mamani Apaza al Establecimiento Penitenciario de Puno, así como las boletas en las que le compra materiales para trabajar en el interior del penal, con lo cual se prueba que tiene vivo interés en la condena injusta que se le impuso y como forma de rectificar su error de haberlo utilizado e involucrado en el delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 70-2012 NCPP
PUNO

incriminado; **b)** documento privado donde firma y estampa su huella digital la persona de Guido Mamani Apaza, en el que se deja constancia del préstamo de dinero que efectúa para solventar los gastos del proceso por el que se le condenó. **Tercero:** Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el mencionado artículo; que, en virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. **Cuarto:** Que, en el caso concreto, los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues los documentos que presenta no tienen la calidad de prueba nueva para ser merituados. En consecuencia, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos: **I) ADECUARON** la presente demanda de revisión de sentencia a las normas procesales penales previstas en el nuevo Código Procesal Penal; **II) Declararon IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Mario Roger Cruz Choque contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, de fojas treinta y dos, que condenó a Mario Roger Cruz Choque

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 70-2012 NCPP
PUNO

como autor del delito aduanero en la modalidad de Contrabando, en agravio del Estado - SUNAD, a cinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, y fijó en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado. **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUÉZ

RT/jsr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA